

EDICTO N° 1147

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licdo. **ABRAHAM ADAMES AGUILAR**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. ANATI-8-7-0371 de 5 de febrero de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintidos (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

Así las cosas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de Corrección de la Sentencia de 18 de julio de 2024, dictada dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Abraham Adames Aguilar.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 12729-2022
P.T. //

EDICTO N° 1148

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la Licenciada **LIA PATRICIA HERNÁNDEZ PÉREZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 79 de 04 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, relativa al diseño y contenido del formulario denominado declaración jurada de viajero en formato digital, acogido mediante Resolución No. 602 de 11 de diciembre de 2019, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintidos (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ACCEDE** a la Suspensión Provisional de los efectos de la Resolución No. 79 de 4 de abril de 2024, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EXP.No. 55838-2025
P.T. //

EDICTO N° 1149

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 033-2024-CONADES de 19 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **MODIFICAN PARCIALMENTE** el Auto de Prueba No. 1 de 3 de enero de 2025, emitido por la Magistrada Sustanciadora, dentro de la demanda de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NO.033-2024-CONADES de 19 de febrero de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), en el sentido de ADMITIR como pruebas aducidas por la parte actora, además de lo establecido en el referido Auto, lo siguiente:

- **SE ADMITE** como pruebas documentales las fojas 112, 186, 188, 191, 193 y 194 del expediente judicial.
- Se **CONFIRMA** el Auto de Pruebas N° 1 de 3 de enero de 2025, en todo lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 1150

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Magister José Bethancourt, actuando en nombre y representación de **ANANÍAS ALBERTO CERRUD DE LEÓN**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No. 024-O.I.R.H.-RRL-2023 del 12 de julio de 2023, emitida por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN), así como la negativa tácita, por silencio administrativo en que incurrió la entidad demandada al no dar respuesta en tiempo oportuno al recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución recurrida, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación anunciado por el licenciado José Bethancourt, en representación de **JACLYN MADELAINE CERRUD ESPINO** contra el Auto de Pruebas N°.377 de 29 de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

**EXP.No. 121646-2023
P.T. //**

EDICTO N° 1151

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **MAGÍSTER ISAURA ROSAS PÉREZ**, actuando en nombre y representación de **LIDIETH MACIEL VEGA SMITH**, para que se declare, nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° OIRH-072/2024 del 20 de agosto de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, (INADEH), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora de la causa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RECHAZA DE PLANO POR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración, en contra del Auto de Pruebas No. 6 de marzo de 2025, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Magister Isaura Rosas Pérez, actuando en nombre y representación de Lidieth Maciel Vega Smith, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° OIRH-072/2024 del 20 de agosto de 2024, emitido por el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano, (INADEH).

NOTIFÍQUESE,
(FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1152

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMINIZACIÓN**, interpuesta por el **LICDO. NICOLÁS DANIEL BREA KAVASILA**, actuando en nombre y representación **GUILLERMO JULIO SÁEZ LLORENS**, para que se condene al Estado Panameño (Caja de Seguro Social), al pago de la suma de un millón doscientos cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y tres balboas con sesenta céntesimos (B/.1,242,883.60), por los daños psicológicos y morales, que sufrió su representado debido a la investigación penal de la cual fue objeto; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

Por todo lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a las pretensiones formuladas en la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por el Licenciado Nicolás Brea Kavasila, actuando en nombre y representación de **GUILLERMO JULIO SÁEZ LLORENS**, para que se condene a la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), al pago de la suma de Un Millón Doscientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Ochenta y Tres Balboas con Sesenta Centésimos 60/100 (B/.1,242,883.60), en concepto de daños y perjuicios morales y psicológicos como consecuencia de la investigación penal y medidas cautelares de las que fue objeto.

Notifíquese y Cúmplase,
(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1153

Dentro del **INCIDENTE POR DESACATO**, interpuesto por el **LICENCIADO JAVIER ALEXIS MIRANDA GUERRA**, actuando en su propio nombre y representación, contra la Superintendencia del Mercado de Valores, al no dar cumplimiento a la Sentencia de 19 de julio de 2024, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el **LICENCIADO JAVIER ALEXIS MIRANDA GUERRA**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 115/2021 de 5 de octubre de 2021, emitido por la Superintendencia del Mercado de Valores, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto por **JAVIER ALEXIS MIRANDA GUERRA**, para que se cumpla con lo ordenado en la Sentencia de 19 de julio de 2024, que resolvió declarar nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal No. 115/2021 de 5 de octubre de 2021, dictado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Se ORDENA el archivo del presente cuadernillo.

Notifíquese,

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 1154

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por la **LICENCIADA MILAGROS ESCUDERO LLORENTE**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°33-24 de 02 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS
.....
.....
.....

En el presente caso, esta Sala juzga necesario requerir a la Universidad de Panamá, que remita lo que a continuación se detalla:

1. Copia debidamente autenticada del Acta de Reunión No. 6-24 celebrada el 2 de mayo de 2024, en la que se aprobó por parte del Consejo Académico la Resolución N° 33-24 de 2 de mayo de 2024, así como toda documentación tomada en cuenta por el Consejo Académico para emitir la Resolución N° 33-24 de 2 de mayo de 2024.
2. Copia debidamente autenticada del Acta de Reunión No. 12-23 de 25 de octubre de 2023, del Consejo Académico.
3. Copia autenticada del análisis y recomendaciones por parte del Dirección General de Asesoría Jurídica y la Comisión de Asuntos Académicos, así como los documentos que las sustentan, respecto a los procesos de evaluación de títulos que lleva a cabo la Comisión de Evaluación de Títulos del Departamento de Ciencias Penales y Criminológicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en relación a los títulos otorgados por el Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ) de Nicaragua, a las que se hace referencia en el punto 1 del Considerando de la Resolución N° 33-24 de 2 de mayo de 2024, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá.
4. Certifique cuáles fueron los planes de estudio correspondientes a los títulos del Instituto de Estudios e Investigación Jurídica de Nicaragua (INEJ) que fueron presentados para evaluar, las disciplinas académicas a las que pertenecen y las fechas en que fueron presentados, los cuales llevaron a concluir que los participantes no hacen Tesis con Opción al Trabajo de Graduación, ni al menos un Proyecto de intervención,

investigado y sustentado, tal y como se establece en la Resolución N° 33-24 de 2 de mayo de 2024.

Es pertinente destacar que los requerimientos detallados permitirán tener acceso a los antecedentes documentales contentivos de la actuación administrativa que derivó en la emisión del acto demandado por parte del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, considerando que no se encuentra incorporado al proceso expediente administrativo alguno, siendo este un elemento de convicción primordial para resolver la causa, y asimismo determinar si existieron previas actuaciones relacionadas al acto demandado.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en uso de sus facultades legalmente otorgadas por el artículo 62 de la Ley No. 135 de 1943, reformada por la Ley No. 33 de 1946, y en consecuencia con el artículo 793 del Código Judicial, **DICTA AUTO DE MEJOR PROVEER**, para que se requiera a la Universidad de Panamá que haga llegar a este Tribunal la información y documentación descrita en párrafos anteriores, la cual deberá ser remitida dentro de un término de diez (10) días hábiles contados a partir del conocimiento de la presente Resolución.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 574102024
/ch

EDICTO N° 1155

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **EFIGENIA MARÍA MENDOZA GORDÓN**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene a pagar la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

Panamá, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden y teniendo en cuenta que, de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA**, para que en el término de cinco (5) días, el licenciado **Dino Mon Vásquez**, actual director general de la Caja de Seguro Social, remita:

- 1. **A través del Centro Especial de Toxicología:**
 - 1.1 Copia autenticada de la Nota CET-DM-981-2018, fechada 15 de noviembre de 2018.
 - 1.2 Copia autenticada del expediente clínico de la señora EFIGENIA MARÍA MENDOZA GORDÓN, con cédula 2-86-294.
- 2. **A través de la dependencia que corresponde de la Caja de Seguro Social:**
 - 2.1 Copia autenticada de la Nota DENL-N-204-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018.
 - 2.2 Certificación de la cuantificación total e individual en concepto de pensión vitalicia producto de la intoxicación por dietilenglicol, que ha recibido la señora EFIGENIA MARÍA MENDOZA GORDÓN, con cédula 2-86-294.
 - 2.3 Certificación de la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos y todo lo relacionado) recibidos a través de esta institución, del Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución a favor de EFIGENIA MARÍA MENDOZA GORDÓN, con cédula 2-86-294.
 - 2.4 copia autenticada del expediente clínico que repose en sus unidades ejecutoras EFIGENIA MARÍA GORDÓN, con cédula 2-86-294.
- 3. **A través de la Policlínica Don Generoso Guardia (Santa Librada):**
 - 3.1 Copia autenticada del historial médico de EFIGENIA MARÍA MENDOZA GORDÓN, con cédula 2-86-294, a la fecha.

4 . A través de la Policlínica Presidente Remón (Calle 17):

4.1 Copia autenticada del historial médico de EFIGENIA MARIA MENDOZA GORDÓN, con cédula 2-86-294, a la fecha.

5 . A través del Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias Madrid:

5.1 Copia autenticada del historial médico de EFIGENIA MARÍA MENDOZA GORDÓN, con cédula 2-86-294, a la fecha.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir las informaciones dentro del término indicado, se entenderá que está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. N°. 662-18
UDG/gks

EDICTO N° 1156

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma **OROBIO & OROBIO**, actuando en nombre y representación de **ZUNILDA JEANNETTE DOMÍNGUEZ DELGADO**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene a pagar la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), por los daños y perjuicios materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

Panamá, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley substancial, entre éstos, el debido proceso, el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director General de la Caja de Seguro Social, para que en el término de **cinco (5) días** remita lo siguiente:

- 1. Copia autenticada de la Nota CET-DM-981-2018, fechada 15 de noviembre de 2018.
- 2. Copia autenticada de la Nota DENL-N-204-2018 de fecha 27 de septiembre de 2018.
- 3. Certificación de la cuantificación total en concepto de pensión vitalicia por intoxicación por dietilenglicol que ha recibido ZUNILDA JEANNETTE DOMINGUEZ DELGADO, cedulada N° 8-741-2500.
- 4. Certificación de la cuantificación individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamientos, insumos, medicamentos y todos los que estén relacionados) recibidos a través de esta institución, del Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución a favor de ZUNILDA JEANNETTE DOMINGUEZ DELGADO, cedulada N° 8-741-2500.
- 5. Copia autenticada del expediente clínico de ZUNILDA JEANNETTE DOMINGUEZ DELGADO, cedulada N° 8-741-2500, que repose en sus unidades ejecutoras.
- 6. Copia autenticada del historial clínico de ZUNILDA JEANNETTE DOMINGUEZ DELGADO, cedulada N° 8-741-2500, que repose en la Policlínica Dr. Santiago Barraza, a la fecha.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. N°. 677-18
UDG/gks

EDICTO N° 1157

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN O REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesta por la firma OROBIO & OROBIO, actuando en nombre y representación de **YARIS MILAGROS WELLER ATENCIO**, contra la Caja de Seguro Social (Estado Panameño), para que se le condene al pago de la suma de seis millones de dólares (B/.6,000.000.00), en concepto de daños materiales y morales causados a su representada; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”

Panamá, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

En atención a los razonamientos que preceden, y teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 465 y 469 del Código Judicial, el impulso y la dirección del proceso le corresponde al juez, quien es el garante del reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial, entre éstos, el debido proceso el cual a su vez, incluye el derecho a probar, la suscrita Magistrada Sustanciadora **INSTA** al Director de la Caja de Seguro Social, para que en el término de cinco (5) días, CERTIFIQUE la cuantificación total e individual del valor de las asistencias sanitarias (consultas, estudios de laboratorio y especializados, hospitalización, tratamiento, insumos, medicamentos y todos los que estén relacionados) recibidos a través de esta institución, del Centro Especializado de Toxicología o cualquier otra dependencia de dicha institución a favor de **Yaris Milagros Weller Atencio**, cedulada 4-809-1292, así como la cuantificación total e individual en concepto de pensión vitalicia de la prenombrada, REMITA copia autenticada del expediente clínico que repose en el Centro Especializado de Toxicología, en las distintas Unidades Ejecutoras de la Caja de Seguro Social y las que reposen en la Ulaps Edilberto Culiolis, Ciudad de la Salud (Hospital de Especialidades pediátricas) de la prenombrada, y por último, se REMITA copia autenticada de las Notas CET-DM-981-201 fechada 15 de noviembre de 2018, DENL-N-204-2018 fechada 27 de septiembre de 2018.

Se **ADVIERTE** a dicho funcionario que, de no remitir la información dentro del término indicado, se entenderá que se está incumpliendo con sus deberes y, por tanto, incurriendo en desacato, lo que dará lugar a la aplicación de sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 1158

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Magíster Jerónima L. Branca R., actuando en nombre y representación de **NEREYDA EDILMA MOLINA RODRÍGUEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 39080 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N°.188.

Panamá, trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....
Dentro de la presente demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la magister Jerónima L. Branca R., actuando en nombre y representación de Nereyda Edilma Molina Rodríguez, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°. 39080 de 19 de diciembre de 2019, emitida por la Comisión de prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones, encontrándonos en la presente etapa procesal, se procede a examinar los medios de pruebas aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

- a. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales que aportó la parte actora con su demanda:

1.a.i. Escritos:

- 1.a.i.1. Memorial de Poder otorgado por Nereyda Edilma Molina Rodríguez, a la magister Jerónima L. Branca, presentado personalmente ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. (Cfr. f. 1 del Expediente judicial).

- b. De conformidad con lo que establece el contenido de los artículos 783, 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su escrito de pruebas (Cfr. f. 64 del Expediente judicial):

1.b.i. De la Caja de Seguro Social:

- 1.b.i.1. Copia autenticada del expediente de vejez normal en las que se destacan los siguientes documentos: Resolución N°. 56,585-2023-J.D. de 11 de octubre de 2023, Resolución DNPE-22065 del 5 de septiembre de 2018 y la Resolución N°. 39080 del 19 de

diciembre de 2019, a favor de la señora Nereyda Edilma Molina Rodríguez, el cual consta de 343 copias autenticadas que incluyen dos resoluciones que no se encuentran incorporadas al tomo que se identifica como el número 3 y que consta como antecedente, sin foliatura corrida. El mismo, fue aportado por la parte actora con su escrito de pruebas y consta como antecedente en el presente expediente judicial.

1.b.i.2. Copia autenticada de la Sustentación del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Nereyda Edilma Molina contra la Resolución N°. 16587 del 2 de julio de 2020, que mantiene en todas partes la Resolución N°. 3908 de 19 de diciembre de 2019, acompañada de la copia de las siguientes pruebas que en su momento aportó la demandante con su Recurso de Apelación, documentos, que son parte del antecedente identificado como tomo número 2, y consta de 187 fojas, el cual no cuenta con foliatura corrida:

1.b.i.2.a. Copia autenticada de la solicitud de prestaciones económicas a largo plazo con el N°. de solicitud 656239.

1.b.i.2.b. Copia autenticada de la certificación total de cuotas aportadas por año de la señora Nereyda Molina Rodríguez, (248 cuotas).

1.b.i.2.c. Copia autenticada de certificación de la Dirección Nacional de Prestaciones Económica, Departamento de Cuentas Individuales de la Caja de Seguro Social, de fecha 08/08/18, con Número CINCX165, referente a los últimos 25, mejores años aportados de la señora Molina Rodríguez.

1.b.i.2.d. Copia autenticada de parte del expediente administrativo de la señora Nereyda Edilma Molina Rodríguez.

1.b.ii. Del Ministerio Público:

1.b.ii.1. Copia autenticada de la entrevista receptada a la señora Nereyda Edilma Molina Rodríguez, dentro de la Carpetilla N°. 201900048723, radicada en la Fiscalía Anticorrupción, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas. (Cfr. fs. 67-69 del expediente judicial).

1.b.ii.2. Copia autenticada de la entrevista receptada a la señora Victoria Elizabeth Sicouret Navarro, dentro de la Carpetilla N°. 201900048723, radicada en la Fiscalía Anticorrupción, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas. (Cfr. fs. 70-72 del expediente judicial) y su transcripción (Cfr. fs. 73-75 del expediente judicial).

1.b.ii.3. Copia autenticada de la entrevista receptada a la señora Zoila Estela Tello James, dentro de la Carpetilla N°. 201900048723, radicada en la Fiscalía Anticorrupción, Sección de Investigación y Seguimiento de Causas. (Cfr. fs. 76-78 del Expediente judicial)

Lo anterior de conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 780, 783 y 786 del Código Judicial, por tratarse de documentación emanada de autoridad judicial que guarda relación con hechos de la demanda.

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

a. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial, no se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la parte actora con su demanda (Cfr. f. 11 de Expediente Judicial):

2.a.i. De la Caja de Seguro Social:

2.a.i.1. Copia autenticada de parte del expediente administrativo de la demandante, compilados en el tomo número 1, el cual contiene 137 fojas y consta como antecedente.

Lo anterior, debido a que, en etapa de nuevas pruebas la parte actora aportó una copia autenticada del expediente administrativo, que reúne los documentos que constan en el antecedente 1 y tiene una foliatura corrida, por lo que su admisión deviene en ineficaz.

b. De conformidad a lo que establecen los artículos 783 y 893 del Código Judicial, no se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 62 del Expediente judicial):

2.b.i. Se oficie a la institución demandada, a fin de que remita copia autenticada e integra del expediente administrativo del demandante que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en sus archivos.

Lo anterior, debido a que la prueba fue aportada por la parte actora con su escrito de pruebas y admitida previamente, por lo que consta como antecedente en el presente expediente judicial.

c. De conformidad a lo que establece el contenido del artículo 784 del Código Judicial, no se admite la prueba de oficio aducida por la parte actora con su escrito de pruebas:

Se oficie a la Fiscalía Anticorrupción, para que informe a la Sala Tercera de la Contencioso Administrativo, en qué estado o etapa, se encuentra la investigación que, por el supuesto delito contra la fe pública en perjuicio de la Caja de Seguro Social, involucra a la señora Nereyda E. Molina R., con la carpetilla 201900048723.

En atención a lo anterior, debemos manifestar que de conformidad a lo que establece el contenido del artículo 784 del

Código Judicial, la prueba de informe no resulta viable, toda vez que, la parte demandante no ha demostrado, que hubiese realizado gestiones para obtener y aportar la información que requiere de la Fiscalía Anticorrupción, ante ello no encontramos satisfecha la carga de la prueba, la cual no puede ser trasladada al Tribunal, ni resulta eficaz para la probanza de los hechos debatidos en los términos del artículo 783 del Código Judicial.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, por tratarse de pruebas documentales aportadas y admitidas, y como quiera que no hay pruebas pendientes que practicar, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,
(Fdo.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(Fdo.) LCDA. KATIA ROSAS SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m).

LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Entrada: 135987-2023
Ch/do